

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado don Manuel Moreno López á tomar posesion del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 26 de setiembre último, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar quedé sin efecto el referido nombramiento.

Dado en San Ildefonso á 27 de octubre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La estincion de la trata en las islas de Cuba y Puerto-Rico es el más imperioso de los deberes del Gobierno en la Administracion de aquellas provincias. Si la importacion de esclavos de Africa no cesara ya de todo punto, en vano sería buscar al difícil problema de la esclavitud solucion alguna conservadora y pacífica: tarde ó temprano vendria á imponerse á aquellas provincias y al Gobierno de V. M. una solucion trastornadora, que arrojaria y destruiria para siempre los intereses morales y materiales de nuestra raza en las Antillas.

Profundamente convencido de esto el actual Gabinete, comprendió en su programa político el propósito que comienza á realizar hoy de proponer á V. M. cuantas medidas presenten como

indispensables las circunstancias para estinguir un comercio ya no menos perjudicial que inhumano. Las hay entre ellas que no pueden dictarse sin el concurso de las Cortes, y el Gobierno someterá por lo mismo á su deliberacion en la próxima legislatura un proyecto de ley en el cual se llenarán los vacíos y se agravarán las responsabilidades de la ley penal de 1845 hasta el punto de considerar como actos de verdadera piratería muchos de los que se ejecutan para realizar y favorecer en nuestros dominios el comercio de esclavos. La vigilancia de las costas es otro medio de represion que hoy se ejerce con constancia y buen éxito; y solo se necesita aumentar su eficacia acrecentando el número de buques empleados en este servicio en los mares de América, para lo cual tiene ya tambien tomadas el Gobierno las oportunas disposiciones.

Pero no basta, Señora, con la sancion penal y la vigilancia de las costas; es preciso buscar y perseguir el mal en sus mismos fundamentos, y tal será el objeto de otras disposiciones administrativas, ya preparadas, y de las que encierra el presente decreto.

Nada reclama resolucion más urgente en la complicada cuestion de que se trata que la suerte de los negros emancipados y sustraídos á la esclavitud por las Autoridades y las fuerzas españolas. Estos individuos, libres ya, solo quedan bajo la tutela de la Administracion por un tiempo que no puede ser indefinido, y es preciso que recobren la libre disposicion de sus actos tan pronto como los intereses creados por su situacion legal lo permitan. No hay razon alguna, en este supuesto, para restringir la libertad á los negros que de nueve se aprehendan, desde el momento en que el Gobierno los trasporte, como emancipados á cualquiera posesion española donde no exista la esclavitud. Los reglamentos que se apliquen en general á los trabajadores libres de su clase, son, pues, los únicos por los cuales deberán regirse cuando no prefieran ser transportados al país en que han nacido.

Ahora mismo, Señora pueden tener aplicacion estos principios respecto de 403 negros bozales, víctimas de la trata,

que la Autoridad superior de la Isla de Cuba, con su incansable celo, ha capturado en el mes de setiembre último. Transportándolos á Fernando Poo donde las leyes no consienten la esclavitud, podrán elegir allí entre su vuelta al continente de Africa ó la permanencia en aquella isla, contratados como trabajadores libres.

Los demas negros emancipados que hay al presente en las provincias españolas de las Antillas merecen igual proteccion, y deben obtenerla el dia en que terminen sus actuales consignaciones, que no pueden durar más de cinco años con arreglo á las disposiciones vigentes. Volviendo entonces los negros al depósito para ser únicamente empleados en las obras públicas, podrá el Gobierno dejar en absoluta libertad á todos los que cuenten ya los cinco años de residencia en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, permitiéndoles permanecer en ellas con las condiciones de los demás negros libres de su clase ó trasportándolos á otros puntos que ellos mismos designen.

Desde el momento en que el Gobierno deja á los negros emancipados en completa libertad para disponer de sus actos, nada mas podria exigirsele; pero la suerte de estos desgraciados merece, sin embargo, toda la proteccion posible mientras residan en los dominios de España; cumpliéndose al propio tiempo en ello los benéficos propósitos del tratado de 28 de junio de 1835, lo mismo respecto de los negros emancipados que comprende aquel convenio, que de los que deben regirse esclusivamente por las leyes de España, en atencion á la forma y lugar en que fueron aprehendidos.

Al proponer á V. M. un acto tan conforme con los nobles sentimientos de su augusto ánimo, el Gobierno se lisonjea con la esperanza de que él será testimonio incontestable de la buena fé con que se propone cumplir los solemnes pactos que, no menos que su propio convencimiento y el buen nombre de la nacion española, le obligaron á perseguir y marcar con el sello de la reprobacion mas absoluta el tráfico de esclavos.

Estas medidas serán además prueba

evidente de la especial y asidua atencion que el Gobierno de V. M. presta á las árduas y delicadas cuestiones que, con resolucion y prudencia á un tiempo, hay que resolver en las provincias ultramarinas; y en virtud de todas las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Señora: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 103 negros bozales procedentes de un buque portugués y que los agentes de las Autoridades españolas de la Isla de Cuba aprehendieron en el mes de setiembre último en el punto denominado el Gato, límite de las jurisdicciones de San Cristóbal y Pinar del Rio, serán trasportados á espensas del Gobierno á la isla de Fernando Poo ó á cualquiera otra de las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 2.º Serán igualmente trasportados á las mismas posesiones desde la publicacion de este decreto todos los negros que las Autoridades ó fuerzas españolas de cualquiera clase aprehendan debidamente con arreglo á los tratados con naciones extranjeras y á las leyes y disposiciones del reino que prohiben la trata.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará las condiciones con que los esclavos existentes en las islas de Cuba y de Puerto-Rico podrán pasar de una á otra isla y transitar por su territorio. Los negros que se aprehendan sin estas condiciones y no se acredite que son prófugos, estarán comprendidos en la disposicion del art. 2.º de este decreto.

Art. 4.º El transporte de los negros á que se refieren los tres artículos anteriores se hará inmediatamente que los Tribunales ó Autoridades competentes los declaren emancipados, dejándolos á la disposicion de los Gobernadores superiores civiles. El Gobierno de S. M. adop-

ará las disposiciones convenientes para que esta declaración se haga con la mayor brevedad posible, cualquiera que sea la naturaleza ó el carácter de los procedimientos que se instruyan en virtud de la captura.

Art. 5.º Los negros trasportados á las posesiones españolas del golfo de Guinea quedarán completamente libres á su llegada á ellas, y serán conducidos al puerto que designen en las costas del continente de Africa, si no prefieren permanecer en las posesiones españolas bajo la protección del Gobierno ó contratarse como trabajadores libres, en la forma que lo hacen las negros krumanes, y por el tiempo que determinen los reglamentos.

Art. 6.º Cuando los negros trasportados prefieran, en uso de su libertad, quedarse en Fernando Poo ó en alguna otra de las posesiones espresadas en el artículo anterior, cuidarán las autoridades españolas, para realizar los benéficos propósitos del anejo C. al tratado de 28 de junio de 1835, de que se cumplan fielmente, lo mismo respecto de los emancipados en virtud de sentencia de los Tribunales mistos de Justicia, que de los que lo hayan sido por los Tribunales españoles, las prescripciones de los artículos 1.º y 4.º del citado anejo y los reglamentos del Gobierno sobre emancipados que hayan obtenido su carta de libertad en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 7.º Se revoca desde ahora la facultad de consignar negros emancipados concedida á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar en que existe la esclavitud.

Art. 8.º A medida que vaya cumpliendo el término de las consignaciones existentes, ingresarán los emancipados en el depósito, donde el Gobierno proveerá á todo lo necesario para su subsistencia y remuneración, ocupándolos en las obras públicas como trabajo obligatorio mientras permanezcan en este estado.

Art. 9.º El Gobierno podrá declarar completamente libres á los emancipados que ingresen en el depósito y lleven mas de cinco años en la isla de Cuba ó de Puerto-Rico, autorizándolos para permanecer en ellas con las condiciones que determinen los reglamentos, ó trasportándolos á una de las posesiones españolas del golfo de Guinea ó á cualquier otro punto que los mismos designen.

Art. 10. Queda prohibida la facultad de traspasar las consignaciones existentes de negros emancipados. Los actuales poseedores legítimos de emancipados serán los únicos que en adelante respondan al Gobierno del cumplimiento de todas las obligaciones que produce la consignación.

Art. 11. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la mas exacta y pronta ejecución del presente Real decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante del cargo de Ministro Secretario de las Ordenes, con el haber que por clasificación le corresponde, á don José Pizarro y Bouligny, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don José Ramon Lecharén y Mariño, súbdito francés, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

En el sorteo celebrado el 26 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos, concedidos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Vicenta Caveó, hija de don Tomás, Miliciano nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para la general inteligencia y que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 30 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

En el término del Real Sitio de San Fernando han sido encontradas una vaca y una novilla; y como quiera que no se haya presentado persona alguna á reclamar dichas reses, se anuncia por medio del presente á fin de que su dueño pueda presentarse al Alcalde del citado pueblo, y le serán entregadas previa la debida justificación.

Madrid 30 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una mula cerril, de tres años y medio, siete cuartas próximamente, pelo castaño; capturando las personas en cuyo poder se encuentre.

Madrid 31 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

Don José de Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Gregorio Villacorta, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 30 de octubre una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de sulfato de sosa, que tendrá por nombre *Salud*, sita en el punto llamado Canada del Polvorin, término municipal de Aranjuez, distrito municipal de Aranjuez. El terreno registrado linda al Norte con el rio, al Sur con Valdelascasas, al Este con huerta de secano y al Oeste con el referido Polvorin.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: desde el espresado socabon se medirán en dirección Norte cien metros, fijándose la primera estaca; desde esta al Sur doscientos la segunda; al Este cuatrocientos metros la tercera, y al Oeste seiscientos la cuarta. Y habiendo admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Aranjuez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 30 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Negociado 6.º.—Aguas.—Núm. 52.

Don Ramon Ugarte, como apoderado de don José Salamanca, ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto para aprovechar las aguas del rio Guadarrama en el abastecimiento de los Carabanchales Alto y Bajo y los cuarteles de artillería situados en las Dehesas de dichos pueblos. Y con el objeto de que las personas ó Corporaciones que se consideren con derecho á oponerse á dicho proyecto puedan esponer á mi autoridad lo que juzguen oportuno, en el preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, he dispuesto su publicación.

Madrid 31 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la venta en

pública subasta de un coche-ómnibus de este establecimiento, anunciada para el dia 11 del corriente, se saca á nueva subasta, que se verificará el dia 7 de noviembre próximo, á las diez de su mañana, quedando de manifiesto el pliego de condiciones en la Comisaría Intervencion de esta dependencia, y habiéndose hecho una rebaja considerable en el precio de dicho carruaje.

Madrid 27 de octubre de 1865.—El Teniente Secretario, Manuel G. Estéfani.—V.º B.º—El Coronel Director, Prat. (874.—N.º 1.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Edicto.—En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de don Félix Duceren contra don Carlos Vazquez Cervela, sobre cobro de 21.000 reales, se sacan á pública subasta dos carruajes embargados al ejecutado, que han sido justipreciados en la cantidad siguiente:

Una berlina, vestido el interior de reps deteriorado, la caja pintada de verde, las fajas de color de hueso y un filete encima de la faja, en	8.000
Un poné de cuatro ruedas y cuatro asientos, forrado de paño y tafete azul, con la caja tejida de paja, la parte delantera, pintado el juego de encarnado, con faja negra y filete blanco, en	6.000

Total. 14.000

Cuyo remate tendrá lugar el dia 9 del próximo mes de noviembre, á las doce en punto de la mañana, en la Sala-Audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal; hallándose los espresados carruajes en poder del depositario don Luis Martinez Corsin, que vive calle de San Joaquin, núm. 7, cuarto 2.º Y para que conste y llegue á noticia de los licitadores se inserta el presente.

Madrid 30 de octubre de 1865.—El Escribano actuario, Juan Perea.—1776.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia de la sociedad titulada *La Previsora*, contra don José Bertran y Ferrer, sobre pago de reales, en los cuales he dictado el siguiente

Auto.—Siga la comunicacion para con el ejecutado por término de segundo dia. El señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia lo mandó en Madrid á 1.º de junio de 1865.—Sapiña.—Fermin de Arauna.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se pudo hacer saber la anterior providencia al demandado, á instancia de la parte actora he proveido lo siguiente:

Auto.—Practíquese nueva diligencia en busca del demandado con el fin de notificarle el auto de 1.º de junio de 1865, y si no se averiguase su paradero, ni tuviese casa, entiéndase dicha notificación con el señor Teniente Alcalde del distrito de su último domicilio en esta capital, publicándose además en los periódicos oficiales.

El señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, lo mandó y firma en esta corte á 2 de octubre de 1865.—Sapiña.—Fermín de Arauna.

Y á fin de que llegue á conocimiento de don José Bertran y Ferrer, lo anuncio por medio del presente, que se insertará en uno de los periódicos oficiales de esta corte.

Dado en Madrid á 9 de octubre de 1865.—Francisco Sapiña y Rico.—Por mandado de S. S. Fermín de Arauna.—1775.

Juzgado de primera instancia del distrito de Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita por medio del presente, y término de diez días, á contar desde su publicación, á todas las personas que conserven en su poder treinta acciones del Banco de España, correspondientes al mayorazgo titulado de los Carriones, señaladas con los números 2202 al 2251, para que las presenten en dicho Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de octubre de 1865.—Juan Manuel Agundo.—1777.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte, y Magistrado de Audiencia de provincia, se sacan á pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de noviembre próximo, en la audiencia de S. S., cita en el piso bajo del local que ocupa la de este territorio, frente á Santa Cruz, y al mismo tiempo en el Juzgado de primera instancia de Arnedo, las fincas y por los valores siguientes:

- La tercera parte de un molino harinero y terrenos adyacentes, situado en jurisdicción de Ocon, tasado en 7.168
- La cuarta parte de otro molino harinero y demás terrenos contiguos, tasado en 2.400
- Una heredad de cuatro fanegas y dos celemines, situada, como la anterior, en la dicha jurisdicción de Ocon y sitio Caballon de Pontigon, tasada en 3.400
- Otra en el mismo término, y sitio de la Serna, de caber

- cuatro fanegas y nueve y medio celemines, en 2.164
- Otra en el espresado término, de cuatro fanegas, en 929
- Otra de tres fanegas y media, y en el dicho término y sitio de Sobagero de parte de la Peña, en 1.080
- Otra debajo del prado de Grano, en el mismo término, de fanega y media, en 596
- Otra de tres fanegas y siete celemines, en el referido término y sitio, portillo de los Agurales, en 1.416
- Otra en Valdeminganos, jurisdicción de Asenjo, con tres olivos y nueve plantones, en 400
- Otra de viña con 31 plantones de olivo, sita en el Cascajo, jurisdicción de dicho Asenjo, en 1.500
- Otra viña con 61 plantones de olivo en la presa de dicha jurisdicción, en 3.200
- Otra de siete pronadas con 52 olivos en Roma-Campo y en la misma jurisdicción, en 1.202
- Treinta y nueve olivos en las Concejadas, jurisdicción de Corera, en precio de 1.100
- Cuatro olivos en el rio de la Calleja, jurisdicción de idem, en precio de 140
- Cuatro idem en camino de Asenjo y jurisdicción de la anterior, en precio de 160
- Catorce olivos en el rio de Santo Domingo, jurisdicción de Corera y precio de 448
- Cinco mil seiscientos veinte cepas de viña en Oyabarbilla de Arriba, en precio de 3.200
- Siete pronadas de viña, situadas en Roma Campo, en precio de 1.100
- Una alameda con 60 pies, en Oya de Abajo y precio de 212
- Total. 50.815

Advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, y que de rematarse los bienes en Arnedo, será de cuenta del rematante el coste de la remesa del precio en este Juzgado.

Madrid 27 de octubre de 1865.—Luis Hernandez.—1774.

AYUNTAMIENTOS. Alcaldía constitucional de Guadarrama.

En cumplimiento de lo que previene la circular de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, fecha 26 del corriente, se señalan los días del 1 al 5 de noviembre próximo, y sitio de la sala consistorial de este Ayuntamiento, para la recaudación del importe de las contribuciones territorial y de subsidio de este pueblo, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la espresada circular. Guadarrama 30 de octubre de 1865.—El Alcalde, Juan Lopez Tolino. Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

En virtud de lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pú-

blica de la provincia, tendrá efecto en esta villa y su sala capitular en los días 5, 6, 7 y 8 de noviembre próximo desde las ocho de su mañana hasta las dos de la tarde, la recaudación de la contribución territorial y de subsidio, correspondiente al presente año económico.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Vicálvaro 29 de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

El Ayuntamiento de Vallecas tiene acordado que la recaudación de las contribuciones territorial y del subsidio industrial, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico tenga efecto en los días 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre inmediato, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en la sala consistorial.

Lo que se avisa á los contribuyentes para su debido conocimiento y que no se alegue ignorancia, pues terminados los citados días sin verificar el pago incurrirán en los recargos de Instrucción y demas procedimientos á que diesen lugar por su morosidad.

Vallecas 30 de octubre de 1865.—El Alcalde presidente, Estéban Revuelta.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy. 8280 arrobas de trigo. 5133 idem de harina. 6935 idem de carbon. 121 vacas, que componen 47.895 libras de peso. 907 carneros, que hacen 21.360 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 5,400 á 5,650 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Lentejas de 1, á 2,300 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.

- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib.a.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,500 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.

Trigo vendido.....	1394 fanegas.
Quedan por vender	"
Precio máximo....	4,300 escudos.
Idem mínimo.....	3,600
Idem medio.....	4,011

Madrid 31 de octubre de 1865.—E

Alcalde-Corregidor, Marques de San turno.

BOLSA DE MADRID. SETIMA SECCION.

Cotizacion del 31 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-00, 00, 00 y 70, á plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-45; á plazo, 00-00, 00 y 70 fin cor. vol.
- Deuda del personal, no publicado, 20-80.
- Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-90.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. Idem 80-25.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-00 no publicado, 76-00 d.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 133-00 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
- Idem de Obras publicas de 1.º de junio de 1858 idem 81-00 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-40.
- Paris á 8 dias vista, 5-12.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 29 de octubre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	40.797	441	43	484
2. ^a	9620	461	"	461
3. ^a	28.132	474	"	474
4. ^a	48.526	309	"	309
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5. ^a	13.910	240	4	244
GALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6. ^a	44.346	233	7	240
TOTALES.	95 331	1558	51	1609

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	135.328,48	99	30	429

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Manuel Serantes.—José Teresa García.—Manuel Vicente Muguero.—Estanislao de Urquijo.—José Masada de Quirós.—Marqués de Villamagna.—Carlos Flores.—Benito Guillen.—Ignacio Muñoz de Baena.—Conde de Casa-Florez.—José Sanz y Barea.—Basilio Sebastian Castellanos.—Antonio Baquer de Retamosa.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de octubre último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados y convocando para nuevas elecciones (núm. 256).

Ministerio de Hacienda.

Instruccion para la recogida de la moneda de cobre y circulacion de la de bronce (núm. 252).

Reglamento para la fabricacion de dicha moneda (253 y 254).

Real orden recordando otras sobre licencias temporales á los funcionarios de Hacienda pública (255).

Ministerio de la Gobernacion.

Ley de presupuestos y contabilidad provincial (núm. 245).

Real decreto aprobando el reglamento para su ejecucion (246, 247, 248 y 249).

Circular dictando reglas para llevar á efecto el Real decreto sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales (248).

Real decreto nombrando el tribunal de oposicion á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos Contadores de fondos provinciales (251).

Real orden aprobando el programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á dichas plazas (251).

Otra sobre presupuestos provinciales (251).

Otra sobre provision de empleos subalternos de los ramos de Gobernacion (251).

Otra rectificadora sobre renovacion de las Diputaciones provinciales (251).

Otra sobre expedicion de patentes de sanidad (252).

Se desestima el recurso entablado por un quinto que fué declarado útil para el servicio de las armas en todas las instancias que previene la ley de reemplazos (254).

Circular á los Gobenadores sobre las próximas elecciones de Diputados (258).

Otra sobre renovacion de las Diputaciones provinciales (264).

Otra sobre la conducta que deben observar los Diputados provinciales en las elecciones (266).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Beneficencia.—Se nombra una comision que entienda en la distribucion de los donativos hechos con objeto de remediar las desgracias causadas por la epidemia reinante (núm. 257).

Elecciones.—Circular sobre remision de listas electorales (250).

Relacion de los Diputados provinciales que deben ser reemplazados en la próxima renovacion (256).

Instruccion sobre las mismas elecciones (264).

Circular sobre el mismo asunto con insercion de la ley penal (266).

Otra sobre rectificacion de listas electorales (266).

Se pide una nota de las equivocaciones que puedan tener las listas electorales (268).

Fondos provinciales.—Presupuesto de gastos para el mes de octubre de 1865 (249).

Estado de los indicados fondos en el mes de agosto último (261 y 263).

Ganaderia.—Real orden recordando otra sobre paso de los ganados por terrenos de ageno dominio (248).

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.—Se señala dia para la eleccion

de dicha Junta y se publican las listas de los electores de las mismas (249).

Obras públicas.—Actas del sorteo para la amortizacion de acciones de carreteras provinciales y la de Colmenar de Oreja á la Cruz del Cuarto (263).

Rectificacion al primer sorteo (265).

Sanidad.—Se manda que por los Alcaldes se presten los auxilios necesarios á todos los atacados del cólera, sean militares ó paisanos (258).

Real orden disponiendo que no se cante el *Te Deum* en ningun pueblo que haya estado invadido por el cólera sin que antes se consulte al Gobierno (266).

Sociedades.—Real orden declarando que las compañías mercantiles por acciones pueden proceder ejecutivamente contra los bienes de los socios morosos en el pago de los dividendos acordados aun despues de vendidas sus acciones (244).

Vacante.—Se anuncian las de las secretarías de Ayuntamiento de Canillas de la Sierra y El Boalo (268).

Reales órdenes recomendando la obra titulada Manual de la ciencia pedagógica y el cuadro sinoptico de equivalencia de las medidas antiguas respecto de las métricas (244).

Junta provincial de instruccion pública de Madrid.

Circular recomendando la creacion de escuelas de adultos en los pueblos de esta provincia (247).

Comision provincial de Estadística de Madrid.

Se manda que los padrones de la ganaderia se espongan al público durante tres dias (244).

Se dictan algunas disposiciones dirigidas á verificar la exactitud del censo de la ganaderia (245).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular previniendo á los Jueces de primera instancia hagan entender á los médicos forenses la obligacion en que estan de acudir á los llamamientos de las autoridades de Marina (246).

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Se recuerda á los Ayuntamientos la

obligacion en que estan de ingresar en tesoreria el producido del 20 por 100 de sus bienes de propios (250).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL PÁRROGO.

Habiéndose concluido ya la publicacion del tercer tomo del *Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion*, obra del sabio abate Bergier, se pone en conocimiento de los señores sacerdotes. A todo el que en adelante se suscriba á dicha Biblioteca, se le remitirán los tres primeros tomos de la espresada obra, y cuatro entregas mensuales de los tomos siguientes. Tambien recibirán, si asi lo desearan, *Los Dioses del Paganismo*, del mismo autor, y los *Sermones de Masillon*.

Por todo ello solo abonará el suscriptor 20 rs. el primer mes en que se suscriba, y 6 en los meses sucesivos.

Como á la conclusion de cada obra ha de resultar un saldo en favor de la nueva empresa que publica la «Biblioteca», se concede al suscriptor el tiempo de un año para solventarlo, á contar desde la conclusion de cada obra.

Se suscribe en Madrid, en la Administracion de la *Biblioteca económica del Párrogo*, Corredora Baja de San Pablo, núm. 59, remitiendo el importe en sellos del franqueo ó letras del giro mútuo, á don Juan Antonio García.

En provincias: En las principales librerías.